PROCESO: ***EJECUTIVO***
RAD. ***680014003013-2019-00491-00***

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que la vocera judicial del extremo actor allega solicitud de embargo y secuestro de vehículo automotor, denunciado como de propiedad de la demandada NELLY GUALDRÓN ABREO, por lo que sería del caso el decreto de la cautela deprecada, sino fuera porque en el escrito petitorio no se indicó la placa del vehículo, por tal razón se requerirá a la parte interesada con el fin que aporte la información en comento.

De otra parte, como quiera que la solicitud de embargo de los dineros que posea la demandada NELLY GUALDRÓN ABREO en entidades financieras determinadas reúne los requisitos exigidos por el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, y otros productos financieros ,incluidos dineros que pueda recibir por parte de las aplicaciones adscritas a entidades bancarias como lo son NEQUI, BANCOLOMBIA A LA MANO, BANCOLOMBIA PERSONAS, DAVIPLATA, BBVA, BANCO CAJASOCIAL, COOMULTRASAN, BANCOPICHINCHA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, COLPATRIA. BANCO ITAÚ, BANCO AV. VILLAS. BANCO BOGOTÁ. BANCO FALABELLA de propiedad de la demandada NELLY GUALDRÓN ABREO identificada con C.C. 37.546.957.

Ofíciese a las entidades financieras para que retengan los dineros correspondientes, previniéndoles que deberán constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga *CUENTA No. 680012041013*, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros tienen la calidad de inembargables, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 594 del C. G del P.

Limítense las medidas en la suma de $2.000.000.

SEGUNDO: Requiérase mediante el presente proveído a la parte actora, con el fin que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión, informe la placa del vehículo cuyo embargo y posterior secuestro se pretende, so pena de tener como desistida la medida cautelar deprecada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA
Juez